



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO  
LISTADO DE ESTADOS

ESTADOS ELECTRÓNICOS 03 DE MARZO DE 2023

SECRETARÍA

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	PARTES	CLASE DE PROVIDENCIA/AUTO	FECHA DEL AUTO
2021-00521	NULIDAD Y R.	<b>Demandante:</b> Fernanda Azabad Delgado Romo <b>Demandado:</b> Nación-Min Defensa-Ejército Nacional	AUTO PRESCINDE DE AUDIENCIA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR	02/03/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS HOY 03 DE MARZO DE 2023.

  
NORMA DEYANIRA TUPAZ DE LA ROSA  
Secretaria

EN LAS PÁGINAS SUBSIGUIENTES ENCUENTRA LOS AUTOS NOTIFICADOS EL DÍA DE HOY.

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Asunto:** Prescinde audiencia y corre de alegatos para proferir sentencia anticipada  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Fernanda Azabad Delgado Romo  
**Demandado:** Nación- Ministerio de Defensa - Ejército Nacional  
**Radicado:** 52835-3333-001-2021-00521-00

1.- Mediante auto del 23 de febrero de 2022, se admitió la demanda de la referencia, y se ordenó el trámite correspondiente (Archivo 013 del expediente digital).

2.- La Nación- Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, presentó su escrito de contestación de la demanda de forma extemporánea (Archivo 017 y 018 del expediente digital).

3.- Con auto calendado el 11 de agosto de 2022, este Despacho fijó fecha y hora para audiencia inicial en el presente asunto, el día 07 de marzo de 2023 a partir de las 02:30 pm.

4.- En ese sentido, el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, faculta al Juez de lo contencioso administrativo a proferir sentencia anticipada cuando se presente alguna de las siguientes causas:

***“1. Antes de la audiencia inicial:***

***a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;***

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

**c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante, están cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación,

la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

**Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada.** Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso." (Énfasis fuera de texto)"

5.- Descendiendo al caso concreto, el Juzgado encuentra que en este asunto es procedente dictar sentencia anticipada, toda vez que se configura la causal contemplada en el literal a, numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, esto es se trata de un asunto de puro derecho, toda vez que reposan como pruebas únicamente las documentales aportadas con la demanda.

6.- En razón a lo anterior, en el presente asunto, el litigio se centra en determinar si debe o no declararse la nulidad de las Resoluciones No. 285331 y 285332 del 23 de octubre de 2020, confirmadas por Resolución 289208 del 29 de enero de 2021, por medio de las cuales la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional reconoció el pago de compensación por muerte y de cesantía definitiva respectivamente, en favor de la señora Fernanda Azabad Delgado Romo.

7.- De lo anterior se colige, que el problema jurídico resultante de la demanda, encuentra su solución únicamente en la ley y los desarrollos jurisprudenciales del H. Consejo de Estado. De igual manera, es procedente dictar sentencia anticipada de conformidad con la causal contemplada en el literal c, numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, como quiera que únicamente se solicitó tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda, sin que sobre ellas se haya formulado tacha o desconocimiento.

8.- En orden de lo anterior, en aplicación del parágrafo 1 del artículo en cita, en concordancia con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado a las partes por un término común de diez (10) siguientes

a la notificación de esta providencia, para que presenten sus alegatos de conclusión. Con el mismo término contará el Ministerio Público, para presentar su concepto, si a bien lo tiene. Vencido el término de traslado, el Juzgado dictará sentencia atendiendo la agenda interna del Despacho.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Suspender la audiencia inicial programada para el el **día 07 de marzo de 2023 a partir de las 02:30 p.m.**, por lo ya expuesto.

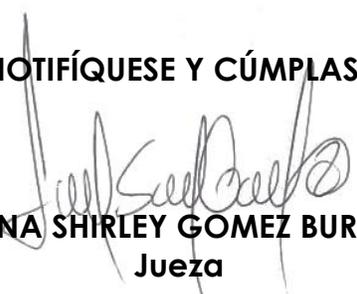
**SEGUNDO:** Incorporar al proceso las pruebas documentales aportadas por la parte demandante.

**TERCERO:** Correr traslado a las partes por un término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Adviértase al Ministerio Público que dentro del mismo término podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

**CUARTO:** Reconocer personería adjetiva al Dra. Gladis Liliana Gudiño Dávila, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.730.185 de Pasto y portadora de la Tarjeta Profesional No. 100.342 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido en legal forma.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
Jueza